



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO:  
TEECH/JDC/310/2021.**

**ACTOR:** Carlos de Jesús Ramírez Aguilar.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretaria Técnica  
de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias  
del Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana del Estado de Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **quince de mayo de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida el día de hoy, por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **18:20 dieciocho horas con veinte minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe.**

Carlos Urbano Ramos de O  
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente: TEECH/JDC/310/2021**

**Actor:** Carlos de Jesús Ramírez Aguilar.

**Autoridad Responsable:** Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Dora Margarita Hernández Coutiño.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** quince de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/310/2021, promovido por Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, por su propio derecho, en contra del acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno y la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de abril siguiente, dictados en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021 instaurado en su contra.

**COPIA AUTORIZADA**

## **Antecedentes**

### **I. Contexto.**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**1. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de la queja.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se admitieron las quejas presentadas por José Manuel Ramírez Ramírez y María de Los Ángeles García Ramírez, en contra de **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, y se radicó y admitió el Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de expediente IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021.

**2. Acuerdo de recepción de nueva denuncia.** En proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se ordenó hacer del conocimiento de Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, del escrito de queja signado por el ciudadano Víctor Manuel Ortiz de la Cruz, y correrle traslado a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas manifestará lo que a su derecho conviniera. Asimismo, y de acuerdo a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de dieciséis de abril del año en curso, se señalaron las dieciocho horas del día treinta de abril del actual, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas, y los alegatos, presentados por los ciudadanos José Manuel Ramírez Ramírez, María de los Ángeles García Ramírez y Carlos de Jesús Ramírez Aguilar. Asimismo, se declaró agotada la investigación, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el cierre de instrucción.

## **II. Trámite Jurisdiccional.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/310/2021

De lo narrado por el actor en su ocursio de demanda y de las demás constancias de autos, se advierte, lo siguiente:

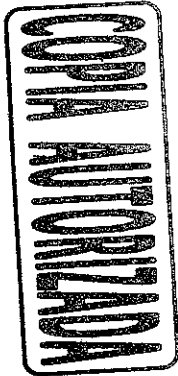
(A partir de aquí las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

a) **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el treinta de abril, **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, por su propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno y la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de abril siguiente, dictados en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021 instaurado en su contra.

b) **Turno.** Por acuerdo de Presidencia de ocho de mayo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana relativo al citado juicio ciudadano, se ordenó formar el expediente número **TEECH/JDC/310/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio TEECH/SG/734/2021.

c) **Radicación del expediente.**

En acuerdo dictado el nueve de mayo, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el juicio ciudadano y requirió al actor para que en el término de veinticuatro horas, manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales.



**d) Citación para emitir resolución.** Mediante auto de catorce de mayo, se tuvo al actor por autorizado en la publicación de sus datos personales contenido en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; asimismo se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**Primera. Cuestión Previa.** En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año en curso, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, en otras palabras el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

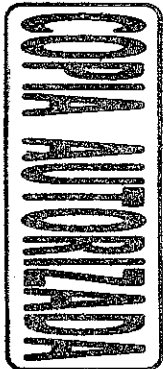
Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año en curso, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido, y por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contraponga.

**Segunda. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 60, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/310/2021, ya que el actor impugna el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno y la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de abril siguiente, dictados en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021 instaurado en su contra, motivo por el cual es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



**Tercera. Causal de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

**<<Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

**XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;**

(...)

**<<Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

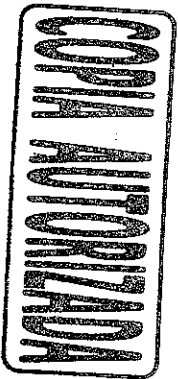
Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando **resulten notoriamente improcedentes.**

Causal que se actualiza en el presente juicio, toda vez que el actor pretende controvertir actos intraprocesales del procedimiento especial sancionador los cuales carecen del requisito de definitividad.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En el caso, el actor impugna el **acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual se ordena hacer del conocimiento de Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, de un nuevo escrito de queja signado por el ciudadano Víctor Manuel Ortiz de la Cruz, y correrle traslado para que en el término de cuarenta y ocho horas manifestará lo que a su derecho conviniera, así como la **audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día treinta de abril siguiente**, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos presentados por los ciudadanos José Manuel Ramírez Ramírez, María de los Ángeles García Ramírez y Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, además, se declaró agotada la investigación, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el cierre de instrucción respectiva.



De ahí que, los actos impugnados en el presente juicio, no constituyen la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador, ya que el actor impugna únicamente el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno y la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de abril siguiente, actos respecto de los cuales, estará en condiciones de controvertir, al impugnar la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021 instaurado en su contra.

Actualizándose con ello la improcedencia del presente medio de defensa, pues los actos procedimentales, como los impugnados, solo pueden ser combatidos a través de la



impugnación de la resolución definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento.

Ello es así, pues los actos del procedimiento especial sancionador, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de la impugnación a la resolución definitiva que recaiga a dicho procedimiento.

Al respecto, conviene precisar las consideraciones sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2004<sup>2</sup>, respecto a la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio.

Y que esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia con el rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&Word=jurisprudencia,1/2004>.



corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Ahora bien, sostiene nuestro máximo Tribunal, que los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el

juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Por tanto, es claro que los actos intraprocesales aquí combatidos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieran influencia decisiva en la resolución final que en su momento se emita en el procedimiento especial sancionador, etapa en la cual podrá controvertirlos en la vía de agravios, con la finalidad de que se revoque la sanción que se emita en su contra, pues incluso puede acontecer que la autoridad electoral, emita una resolución definitiva favorable a sus intereses.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Finalmente, no pasa desapercibido que conforme al artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/310/2021

Materia Electoral del Estado de Chiapas, el recurso de apelación es la vía idónea para impugnar los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores; sin embargo, al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la vía intentada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

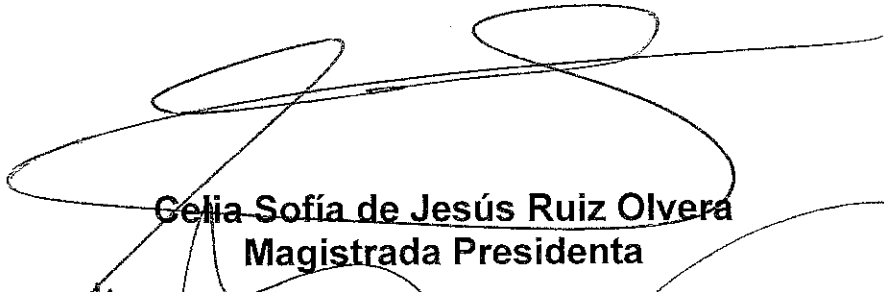
**Resuelve:**

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/310/2021, promovido por Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico autorizado; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx** o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe.


  
**Gelia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
**Secretario General.**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/310/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de mayo de dos mil veintiuno.

  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**  
**SECRETARÍA GENERAL**